

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que tener una espiritualidad, una creencia; hay que creer en Dios y en el culto a la Patria.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 370

Recuperados por sus dueños la mayor parte de los muebles que se habían recogido por las Juntas Municipales de Recuperación Civil, con arreglo a mi Circular de fecha 5 de Abril de este año («B. O.» número 2), he resuelto asignar en depósito los pocos que han quedado a los Centros Oficiales y particulares que los hubieren perdido con motivo de la guerra, siguiéndose para estos últimos el siguiente orden de prelación:

Primero. Viudas y huérfanos necesitados, de muertos en campaña.

Segundo. Mutilados de guerra y combatientes del Ejército.

Tercero. Ex-cautivos, según la duración de su cautiverio.

Cuarto. Funcionarios destituidos o sancionados por los rojos.

Quinto. Personas o entidades adictas al Movimiento, que hayan prestado servicios a la causa.

Lo que se hace público para que en el plazo de ocho días, lo soliciten del encargado de Recuperación Civil en este Gobierno, los que se encuentren en las condiciones mencionadas, aportando en el escrito cuantos datos puedan para demostrar sus derechos.

Guadalajara 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 371

Declaraciones de aceite

Llamo la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia acerca de lo dispuesto en la Orden de

8 de Septiembre último del Ministerio de Industria y Comercio, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 del citado mes, núm. 264, publicada, además, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 154, de 2 del corriente, y en su consecuencia, los señores Alcaldes, una vez presentadas las declaraciones de aceite por los tenedores del mismo en sus respectivos términos municipales, lo que harán cumplir sin excusa ni pretexto alguno, remitirán los datos prevenidos en el artículo 4.º, por correo certificado, sin perder momento, al Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, Madrid, calle Alfonso XII.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia; advirtiendo a todos que el incumplimiento de lo ordenado será objeto de severas sanciones.

Guadalajara 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2691

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 372

Abastecimiento de agua potable a los pueblos

Uno de los servicios públicos más necesarios, lo mismo en las ciudades que en los pueblos, es la de abastecimiento de aguas, pues tanto para las necesidades domésticas como para la salud pública, es conveniente disponer de agua potable en cantidad suficiente y con una red de distribución adecuada.

Por ello, debe ser aspiración de todos los Ayuntamientos de la Nueva España, lograr que en las respectivas localidades no falte ni escasee tan útil elemento, procurando, cuando así ocurrá, dotar, en el plazo más breve posible, al pueblo y a sus moradores de agua potable abundante.

A tal fin, las Comisiones Gestoras deben estudiar

este problema con carácter urgente, acometiendo su solución, a poder ser, con los medios propios o con los que recaben por medio de alguna operación de crédito concertada con las entidades pertinentes.

Si las posibilidades del Municipio o los compromisos adquiridos para otros fines no les permitiera emplear estos procedimientos, tendrán en cuenta que pueden acogerse a los beneficios que el Estado otorga para la realización de tales obras.

En efecto, los Servicios Hidráulicos dependientes de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones se hallan autorizados para estudiar y redactar proyectos de abastecimiento de aguas, defensas de márgenes y encauzamientos de ríos que reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Las obras tendrán que ser de reconocida utilidad a juicio del Director de los Servicios Hidráulicos correspondientes y habrán de ser solicitadas por los Ayuntamientos o Diputaciones interesados, los cuales quedan obligados a sufragar los gastos que origine el estudio y redacción del proyecto, previo presupuesto de los mismos, efectuado por el Servicio a que corresponda.

2.^a Las cantidades que por este concepto sean abonadas por las citadas Corporaciones, lo serán en calidad de adelanto y serán reintegradas, en su día, sin fijación de plazo por el Servicio Hidráulico correspondiente, con cargo a la partida que para estudios de esta clase de obras disponga, y para lo cual señalarán, anualmente, en esta partida, la cantidad que de ella se dedica a la amortización de los adelantos efectuados.

3.^a Las obras efectuadas en esta forma no adquieren derecho de prelación ni aún en el de la ejecución, ya que ambos extremos serán resueltos en su día como consecuencia del examen del proyecto y de la conveniencia y utilidad de la obra.

Estas obras se ejecutan con fondos del Estado y de los Ayuntamientos en proporciones que se detallan en la Real orden de 9 de Junio de 1925 («Gaceta» del 10), y las instancias deberán dirigirse por conducto de este Gobierno civil a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Tajo, instalada en Madrid, calle Fortuny, número 4.

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia darán cuenta a este Gobierno civil de la sesión en que la correspondiente Gestora trate de este asunto, participando el acuerdo adoptado y los motivos en que el mismo se base.

Guadalajara 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

2692

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 regulando la adopción por el Jefe del Estado de localidades dañadas por la guerra en determinadas condiciones.

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Poder público para facilitar y disciplinar la reconstrucción nacional, son insuficientes en algunos casos particulares, en los que la magnitud de la destrucción, la circunstancia de afectar a la casi totalidad de los bienes de uso público y de los destinados a servicios públicos en la localidad, y la situación de desamparo

en que han quedado las clases menesterosas, aconsejan un inmediato y más intenso auxilio del Estado. Surge de aquí la necesidad de dictar normas de derecho singular, en las que se recojan esos supuestos de protección máxima para las máximas devastaciones colectivas, aprovechando, al mismo tiempo, la oportunidad para realizar en los Municipios aludidos, bajo la dirección del Gobierno, las mejoras urbanas y sociales que son exigencia de los principios rectores del Régimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aplicarán las normas del presente Decreto en la reconstrucción de aquellas localidades dañadas por la guerra en las que, por la magnitud e importancia de la destrucción, se estime oportuno sujetarla al régimen que a continuación se establece, mediante resolución acordada en Consejo de Ministros.

Artículo segundo. A los fines expresados, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, podrá «adoptar» las localidades referidas. La adopción producirá las siguientes consecuencias legales:

Primera. El Estado, mediante sus técnicos, pero con intervención del Ayuntamiento, formará el plan general de reconstrucción y, en su caso, de saneamiento, mejora interior, ensanche y extensión.

Segunda. El Estado tomará a su cargo, íntegramente, el restablecimiento de los servicios públicos correspondientes al Estado, Iglesia, Provincia y Municipio. Se comprenderán como tales: En los referentes al Estado, los que el Gobierno determine; en los de la Iglesia, los templos parroquiales y sus anejos; y en los de la Provincia y Municipio, los existentes en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, más aquellos otros que se considere preciso o conveniente establecer, con arreglo a la legislación vigente.

Tercera. El Estado podrá construir viviendas de renta reducida para cederlas a título oneroso o darlas en arriendo. Para ello podrá recabar la cooperación del Instituto de la Vivienda.

Artículo tercero. El Estado tendrá las facultades de expropiación sobre terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se concedan a los Ayuntamientos y Empresas particulares por la legislación municipal. También tendrá el derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en la parte del pueblo sometida a los planes de nueva urbanización.

Artículo cuarto. Cuando el Estado lo considere oportuno, podrá disponer que se conserven, como huellas gloriosas, la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándolo así en Consejo de Ministros. En tal caso, pasarán a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

Artículo quinto. Los fondos necesarios para sufragar los gastos originados por la aplicación del presente Decreto, serán facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el carácter de anticipo para obras a cargo del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de su Reglamento.

Artículo sexto. En las expropiaciones forzosas

que el Estado lleve a cabo para las reconstrucciones a que este Decreto se refiere, podrá imponer la obligación de aceptar, como compensación de los antiguos solares, otros de valor equivalente, situados en la nueva parcelación. El Estado se reserva el derecho de obligar a los perceptores de indemnizaciones por expropiación a que el importe de la misma se invierta en la reconstrucción.

Artículo séptimo. Las cargas y derechos reales que gravaban los antiguos inmuebles, quedarán, en cuanto sea posible, traspasados a los que sus propietarios edifiquen sobre los nuevos solares, siendo de aplicación lo que sobre ellos se dispone en la Ley de nueve del actual.

Artículo octavo. Los procedimientos de expropiación forzosa, así como los de aprobación de planes o proyectos de reconstrucción general, mejora, reforma interior, ensanche y extensión, que afecten a las localidades a que este Decreto se refiere, se sujetarán a una tramitación especial, en la que, sin omitir las debidas garantías a favor de los interesados, se abreviarán plazos y actuaciones, procurando refundir en un solo trámite intervenciones de organismos diversos, como la Fiscalía de la Vivienda, las Comisiones Centrales o Locales de Sanidad y otras análogas.

Artículo noveno. El Ministerio de la Gobernación podrá establecer un régimen municipal transitorio, distinto del común, especialmente en materia de Hacienda, para los Ayuntamientos de localidades adoptadas.

Artículo décimo. Sin llegar al régimen de adopción plena, cuando los daños sufridos en los edificios de una Corporación pública sean extraordinarios, en relación con la situación de su Hacienda, el Estado podrá acordar, mediante resolución del Consejo de Ministros, auxilios especiales para la reconstrucción.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

NOTA. Las localidades que se consideren comprendidas en el precedente Decreto, lo pondrán con urgencia en conocimiento de la Comisión de Reconstrucción y Reparaciones de esta provincia para que ésta lo eleve a la Superioridad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 fijando el precio de las carnes.

Es decisión inquebrantable de Su Excelencia el Jefe del Estado, secundado por su Gobierno, ir reduciendo progresivamente el coste de vida, reajustando los precios de los artículos de consumo nacional en cuanto sea compatible con el fomento de la producción, hasta llegar, sin quebranto de la obligada armonía de intereses, a la normalidad económica.

Acorde con la orientación expuesta y a fin de regular en toda la Nación los precios de las carnes, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo 1.º Por la presente Orden se determinan

los precios que han de regir para las carnes de abastos de las especies ovina, bovina, caprina y porcina.

Artículo 2.º Los precios-bases que se señalan para kilogramo canal, así como los de la misma unidad para venta al público en todas las categorías, se refiere al matadero y plaza de Madrid, calculados sobre ganado procedente de las zonas que en cada cuadro se determinan.

Artículo 3.º En el plazo de seis días, a partir de la publicación de la presente Orden, los Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán para su aprobación, a la Dirección General de Ganadería, propuesta de precios del kilogramo canal, así como los de despojos y cueros para sus capitales respectivas, con los informes de un Representante del Ayuntamiento nombrado por el Alcalde; un Representante de Abastecimientos; el Inspector Provincial Veterinario; Director del Matadero Municipal; Presidente de la Sección de Ganadería de la Cámara Oficial Agrícola y Delegado Provincial de Agricultura de F. E. T. y de las J. O. N. S. La propuesta e informes razonados se sujetarán a las normas que esta disposición establece.

Artículo 4.º Los Inspectores Provinciales Veterinarios exigirán a los Inspectores Municipales de su jurisdicción que en el plazo de seis días, contados desde la fecha de su comunicación, remitan propuesta documentada de precios de kilogramo canal en sus respectivos Mataderos, a base de los precios fijados para la capital de la provincia, con las únicas diferencias de transportes, gravámenes municipales y gastos de Matadero.

Artículo 5.º Al tercer día de publicarse los precios para el kilogramo-canal de las distintas especies, tanto en las capitales de provincia como en los pueblos, las respectivas representaciones de Abastecimientos señalarán los precios de venta al público para las distintas categorías de carne y despojos, según la clasificación y coeficientes diferenciales que sirvan de base en los cuadros de precios que en artículos sucesivos se insertan.

Artículo 6.º Para la introducción en centro de consumo de carnes foráneas, serán indispensables, a más de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, la autorización de la Alcaldía de la población receptora, oído el informe del Inspector Provincial Veterinario.

Artículo 7.º El pago de gravámenes municipales, gastos de matadero y transportes de la canal serán de cuenta del entrador.

Artículo 8.º El valor de la piel y los despojos será abonado íntegramente al ganadero.

Artículo 9.º **PRECIOS DE CARNE DE RESES VACUNAS MAYORES:**

En este cuadro se comprenden vacas, bueyes y toros, con todos los dientes permanentes, cuyo estado de nutrición permita calcular un rendimiento a la canal superior a un 46 por 100:

- Precio kilo vivo origen Galicia, 1,65 ptas.
- Precio kilo vivo origen Salamanca, 1,72.
- Precio kilo canal para el entrador en el Matadero de Madrid, 3,65.
- Para las reses cuyo estado de carne, aun dentro de los límites de pesos mínimos en vigor, den rendimiento inferior al 46 por 100, podrán los Directores de Matadero autorizar una baja sobre el precio fijado que puede oscilar del 2,50 al 10 por 100.
- Clasificación y precios al público:

Clase extra: Solomillo y riñones, 8,00 ptas. kilogramo.

Clase primera: Tapa, cadera, redondel, contra, lo-

mo alto y bajo, contra, babilla, agujas, espalda y pez, 6,25.

Clase segunda: Carne magra, morrillo, llana y bajada de pecho, brazos y morcillo, 4,70.

Clase tercera: Pescuezo, pecho, rabo y falda, 3,50; Sebo, 3,00; Hueso blanco, 1,00; Mermas, 0,00.

Artículo 10. RESES VACUNAS MENORES:

Comprende este grupo las que no tengan todos los dientes permanentes, cuyo sacrificio esté autorizado y cuyo rendimiento sea superior al 50 por 100:

a) Precio del kilogramo vivo origen Galicia, 2'25 pesetas; id., id., Salamanca, 2'31.

b) Valor neto para el entrador del kilogramo canal, 4,75.

c) Clasificación y precios al público:

Clase extra: Solomillo y riñón, 10'00 pesetas.

Clase primera: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso, 7,00

Clase segunda: Morcillo, falda, pescuezo y rabo, 5'60; Sebo, 3,00; Hueso, 1,00; Mermas, 0'00.

Artículo 11. LANARES ADULTAS:

Se comprenden en este grupo ovejas, carneros de desecho y borros en vena.

a) Precio del kilogramo vivo en origen Medina del Campo y Badajoz, 1,30 ptas.

b) Precio del kilogramo canal con riñonada, 3'40.

El rendimiento medio fijado para los anteriores precios se calcula a base de 38 por 100 por peso vivo.

c) Clasificación y precios al público:

Chuletas, 5'50 pesetas kilogramo; Pierna, 4'50; Paletilla, 3'00; Falda y pescuezo, 2'10; Mermas, 0'00.

Artículo 12. RESES LANARES JOVENES:

Se consideran en el siguiente cuadro corderos, borros castrados y borras defectuosas.

a) Precio del kilogramo vivo calculado a base de un rendimiento medio de 46 por 100 en origen Badajoz, 1'73 pesetas.

b) Precio del kilogramo canal con riñonada, 4'25 pesetas.

c) Clasificación y precios al público:

Chuletas, 7'00 pesetas kilogramo; Pierna, 5'80; Paletilla, 3'50; Falda y pescuezo, 2'50; Mermas, 0'00.

Artículo 13. CABRAS Y MACHOS DE DES-ECHOS:

Comprende el grupo cabras y machos de desecho, con todos los dientes permanentes, y machos en vena, de cualquier edad:

a) Precio del kilogramo vivo para reses de un rendimiento medio de 42'50 por 100 en origen Badajoz, 1'22 pesetas.

b) Precio del kilogramo canal con riñonada, 2'90 pesetas.

c) Clasificación y precios al público:

Chuletas, 4'70 pesetas kilogramo; Pierna, 3'60; Paletilla, 2'50; Falda y pescuezo, 2'00; Mermas, 0'00.

Artículo 14. RESES CABRIAS MENORES:

Cabritos, cabritones o chivos y machos castrados que no tengan todos los dientes permanentes.

a) Precio kilogramo vivo para rendimiento medio de 46 por 100, 1'60 pesetas.

b) Precio kilogramo canal con riñonada, 3'75 pesetas.

c) Clasificación y precios al público:

Chuletas, 6'20 pesetas kilogramo; Pierna, 5'10; Paletilla, 3'10; Falda y pescuezo, 2'10; Mermas, 0'00.

Artículo 15. GANADO DE CERDA:

I

Precios que han de regir desde el día 1 de octubre hasta el 15 de diciembre:

Precio del kilo en vivo en la provincia de Sevilla, 3'30 pesetas; ídem de la arroba íd. íd. íd., 38'00; ídem del kilogramo en canal en Matadero en Madrid, 5'85. Los anteriores precios se entienden, para cerdos, en un peso en canal inferior a 70 kilogramos, que rebasen dicho peso sufrirán un descuento progresivo de 10 céntimos en kilo, por cada decena de exceso.

Clasificación y precios al público

Lomo limpio, 12'60 pesetas kilogramo; Solomillo, 9'83; Riñones, 8'19; Sesada, Lengua, 9'83; Carne magra 1.^a, 9'50; Idem íd. 2.^a, 8'40.

Grasas: Tocino, 5'25 pesetas kilogramo; Manteca en rama, 6'15; Gordura de morcilla, 5'83.

Menudos: Costillas descarnadas, 5'25 pesetas kilogramo; Espinazo, 2'85; Pies y codillo, 5'55; Huesos blancos, 5'80; Pastorejo, 5'90; Huesos de la cabeza, 0'50.

II

Precios que regirán desde el día 16 de diciembre indefinidamente:

Precio del kilogramo vivo en la provincia de Sevilla, 2'78 pesetas; Precio de la arroba íd. íd., 32; Precio del kilo canal, 4'10.

Clasificación y precios al público

Lomo limpio, 8'80 pesetas kilogramo; Solomillo, 6'90; Riñones, 5'75; Sesada; Lengua, 6'90; Carne magra 1.^a, 6'65; Idem íd. 2.^a, 5'85.

Grasas: Tocino, 3'70; Manteca en rama, 4'30; Gordura de morcillo, 4'10.

Menudos: Costillas descarnadas, 3'65; Espinazo, 2; Pies y codillo, 3'85; Hueso blanco, 4'10; Pastorejo, 4'10; Huesos de la cabeza, 0'35.

Artículo 16. Queda suspendida toda industrialización de productos de cerdo hasta el día 15 de diciembre, debiendo ser decomisados los productos que se elaboren en mataderos industriales desde la publicación de la presente Orden hasta la referida fecha.

Artículo 17. El precio de la arroba de reposición para la próxima montanera será, para las dos primeras arrobas, de 19 pesetas, aumentando cincuenta céntimos por cada arroba repuesta, si excede de dos.

Artículo 18. El precio del fruto de la encina, fresco y con la humedad normal, será en el mes de diciembre, el de 32 céntimos por kilo, sobre almacén del comprador en la provincia de Badajoz.

Artículo 19. El precio que regirá para cerdos de cría desde 1 de diciembre y que servirá de base para el cálculo de tasas de ganado de sacrificio en el próximo año, será de 35 pesetas la arroba castellana.

Artículo 20. Los precios en vivo para todas las especies se entienden en báscula o romana, en las condiciones habituales de ayuno y en mercado o explotación ganadera de origen.

Artículo 21. Los precios canal son libres de todo descuento por la condición de pago al contado.

Artículo 22. El peso de las canales se efectuará a las tres horas de sacrificio, sin que haya lugar a descuentos por concepto de oreo.

TRANSITORIOS

Artículo 23. Hasta tanto se regula la distribución de carne por los Organismos competentes, se autoriza la libre circulación de ganados, sin mas limitaciones que las de carácter sanitario establecidas.

Artículo 24. Se autoriza el sacrificio de hembras de toda especie, quedando prohibido sólo el de las que estén en periodo de manifiesta gestación.

Artículo 25. Quedan excluidas de la anterior prohibición las hembras de vacuno de lidia.

Artículo 26. La Dirección General de Ganadería circulará normas para uniformar en todos los maderos el sistema de faenado, despiece y peso.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de agosto de 1939 referente a la interpretación de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932.

La Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932, en materia de Obras Hidráulicas, dictada en ejecución del Decreto de 29 del mismo mes y año, que distribuyó las atribuciones que con anterioridad disfrutaban en materia de Obras Públicas los Gobernadores civiles hasta la promulgación de la Ley de 20 de mayo de 1932, no aparece claramente redactada en cuanto a la Autoridad a quien corresponde dictar las resoluciones que en la misma se especifican y quedan fuera de las facultades atribuidas a los Jefes de Aguas.

Esto ha suscitado dudas en la interpretación del artículo 1.º de la citada Orden ministerial acerca de si la facultad resolutoria en tales casos era del Ministerio o de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

A fin de que en lo sucesivo desaparezca esta indeterminación y teniendo en cuenta que según la interpretación literal no cabe duda que las facultades dichas se reservan a la Dirección.

Este Ministerio se ha servido disponer:

a) Que el artículo 1.º de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932 debe interpretarse en su sentido estricto, es decir, que es a la Dirección General de Obras Hidráulicas a quien compete resolver en los casos en que correspondía tal facultad a los Gobernadores y han sido exceptuados de la misma los Jefes de Aguas.

b) Que se publique esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas.

Sección Agronómica de Guadalajara

Labores de sementera y barbechera

CIRCULAR

Ante el supremo interés de nuestra provincia y de nuestra Patria, nuevamente he de insistir en la necesidad de que se realicen los trabajos y labores para la sementera del año agrícola en curso y los de preparación del barbecho para los años sucesivos.

A tal fin he de publicar una Circular en el «Boletín Oficial» de fecha 19 de Septiembre último, por la que se ordenaba a todas las Juntas Agrícolas locales el cumplimiento de la Orden del 21 de Agosto, dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura. Ahora, en virtud de la disposición de fecha 27 de Septiembre, publicada en el «Boletín Oficial» por el Excmo. Sr. Gobernador civil, encarezco una vez más

a los Ayuntamientos, Juntas Agrícolas, Jefaturas locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y, en general a todos los agricultores de nuestra provincia, que en bien del interés general y particular, observen y hagan observar el más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Para facilitar a los agricultores la adquisición de semillas, se ha autorizado al Servicio Nacional del Trigo para que adquiera las cantidades precisas de las cosechas más seleccionadas, cuyas simientes se entregarán a los agricultores en igual forma y condiciones que se vienen entregando los trigos para siembra. Estas simientes las recibirán las Juntas Agrícolas, mediante su pago al contado y a los precios de las tasas vigentes, o en calidad de préstamo, el cual será reintegrado en especie después de realizada la recolección y, en este caso, el reintegro se hará antes del 30 de Septiembre de 1940, debiendo reintegrar 104 kilos de la semilla que recolecte por cada 100 kilos que ahora perciba. También puede cancelar el préstamo en metálico y con sujeción a las tasas del mes en que lo realice.

El préstamo de estas simientes se hará bajo la inspección de la Sección Agronómica, siendo necesario para obtenerlas dirigir las solicitudes a la Jefatura Provincial del Trigo.

La primera obligación de la Junta Agrícola, es velar por que en el presente año se cultive dentro de cada término municipal, por lo menos la misma superficie que en el año agrícola 1935-36, dando preferencia en la intensificación de siembras a las leguminosas para grano, al trigo y a los demás cereales.

Las Juntas Agrícolas, de acuerdo con esta Sección, ordenarán la prestación y movilización de los ganados de trabajo, tractores, maquinaria, aperos, útiles, etc., existentes dentro de cada término municipal, dando la mayor preferencia para su uso a los propietarios de los mismos, para que una vez que estos hayan terminado sus labores y trabajos, pueda ser utilizado por otros agricultores.

Para poder estudiar y realizar un plan de sementera y de barbechera es necesario conocer las necesidades y excedentes de cada pueblo, y a tal fin remito por correo, a cada uno, los estados impresos que una vez cumplimentados deberán remitir urgentemente a esta Jefatura.

Por último, advierto a los interesados que la negligencia en el cumplimiento de estas órdenes será sancionada con el máximo rigor, y que la falta de cultivo y laboreo en las fincas que venían cultivándose hasta 1935-36, será sancionada con multas que podrán alcanzar hasta 50.000 pesetas.

Por ser de utilidad nacional y en bien de todos, espero del patriotismo y lealtad de nuestras Autoridades y de los agricultores, que esta provincia supere los esfuerzos que tan noblemente venían haciendo sobre nuestros campos hasta el Glorioso Alzamiento Nacional.

Guadalajara 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 2693

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

Encontrándonos en la época en que según lo dispuesto en los vigentes Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipales, las Corporaciones deben proceder al estudio y formación de los presupuestos or-

dinarios que han de regir el próximo ejercicio económico de 1940; esta Sección recuerda que las principales disposiciones que en este aspecto regulan la vida de los Ayuntamientos, no han sido modificadas, y que, por lo tanto, en lo que se refiere a documentación y tramitación, deberán atenderse a lo preceptuado en los artículos 292 a 297 y 300 del Estatuto, y 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de Hacienda.

En cuanto a las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, relacionadas con la formación de presupuestos o creando nuevas obligaciones a consignar en ellos, por haber sido reproducidas en el «Boletín Oficial» de esta provincia y tener de ellas el Secretariado el debido conocimiento no hago mención, a excepción de la Orden de 17 de Noviembre de 1938 que deberá tenerse muy en cuenta.

Para las consignaciones obligatorias existentes con anterioridad al 18 de Julio de 1936, como para conocer la cuantía de las consignaciones de Titulares Sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, etc.), que hasta el momento no han sido variadas principalmente en los partidos de la zona últimamente liberada, tendrán en cuenta los señores Secretarios-Interventores, mi Circular de 17 de Octubre de 1936, inserta en el «Boletín Oficial», número 130, correspondiente al día 28 del mismo mes y año.

A más de las consignaciones conocidas y a que hace referencia mi Circular arriba citada, como Instituto de Higiene, Pósitos, Atenciones sanitarias a la Guardia civil, Animales dañinos, etc., no dejarán de consignarse en presupuesto las cantidades que correspondan a las nuevas cargas, bien sean éstas de tipo o cuota fija, como el Subsidio familiar, Retiro Obrero, Seguro obligatorio, Escuelas elementales de Trabajo, etcétera, bien de tipo cuya cuantía sea prudencial, o dependa del desarrollo que en la localidad tengan los servicios a que afecta, como Auxilio Social, Mutilados de Guerra, Subsidio al Combatiente y ex-Combatiente, Fiscalía de la Vivienda y Colocación Obrera.

Cmo siempre, esta Sección está dispuesta a resolver cuantas consultas o dudas se puedan presentar, como asimismo a dar cuantas facilidades estén en su mano y sean compatibles con el más estricto cumplimiento de su deber, por eso espero de todos los señores Alcaldes y Secretarios-Interventores de esta provincia, que formarán y remitirán, a los efectos estatuidos, sus presupuestos ordinarios en el tiempo ordenado por el Estatuto, y con la documentación, tramitación y consignaciones ordenadas por las diversas disposiciones en vigor, evitándome así el dolor de tener que proponer la imposición de sanciones que se llevarían a cabo con todo rigor, máxime cuando ahora más que nunca todos estamos obligados a cooperar a la grandiosa obra de restauración y resurgimiento patrio emprendida por nuestro glorioso Caudillo.

Guadalajara 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Domingo M.ª de Ibarra. 2586

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

Comisaría Intervención.—Guadalajara

CIRCULAR

Importante para los Secretarios de la provincia

Terminado el plazo de inscripción en el Censo que este Servicio de Prestación Personal a favor del Esta-

do está confeccionando y no habiéndose recibido en esta Comisaría-Intervención los datos que se pedían a los señores Secretarios, en escrito de fecha 6 de Septiembre último, se les comunica por medio de esta Circular a los que no han remitido dichos datos, lo hagan en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial»; incurriendo, en caso contrario, en la sanción correspondiente.

= Datos que se le pedían =

Número de patronos existentes en la localidad y número de individuos comprendidos en la edad de 18 a 50 años.

Lo que hago público para conocimiento y efectos. Guadalajara 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, José G.ª Juárez. 2685

Distrito Forestal de Guadalajara

CIRCULAR

Montes, caza y pesca fluvial

El Ilmo. Sr. Director general de Montes, con fecha 30 de Septiembre último, comunica a esta Jefatura lo siguiente:

«Como consecuencia de la consulta formulada por la Jefatura del Distrito Forestal de Vizcaya interesando aclaración a los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938 (Defensa de la riqueza Forestal privada) referente a las responsabilidades derivadas del incumplimiento del mismo, esta Dirección general considera oportuno complementarlos con las siguientes disposiciones:

1.ª La formalización de los contratos que los particulares hagan para la corta de maderas o de leñas en los montes de su pertenencia no podrá tener lugar en tanto no sea aquella autorizada por el Servicio forestal provincial, recayendo, por tanto, las responsabilidades que se deriven al realizarla sin la aludida autorización en el propietario de la finca.

2.ª Las extralimitaciones que ocurran en las cortas que se realicen, previa la correspondiente autorización, serán únicamente achacables al comprador de los productos aprovechados, exigiéndosele por tanto a éste la responsabilidad directa determinada en el artículo 10 del Decreto y, en caso de insolvencia, la subsidiaria al dueño del monte.»

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento y su debido cumplimiento. Guadalajara 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe. 2694

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción durante el año actual de derechos y tasas sobre desagües de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Guadalajara 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Sanz Vázquez. 2700

VALDELCUBO

Anuncio de subastas

El día 23 del actual y hora de diez a once, tendrán lugar en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal delegado, con asistencia de otro Concejal y del Secretario municipal, las subastas de los aprovechamientos de pastos y leñas de los montes de propios números 36 y 37 del Catálogo y año forestal de 1939-40; bajo el tipo de tasación de 2.300 pesetas, más los gastos de presupuestos formados al efecto, según el plan publicado en el «B. O.» número 143, del año actual.

Valdelcubo 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Palazuelos.

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

CHEQUILLA

El día 16 de Octubre próximo y previos los requisitos legales, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal que delegue, las subastas de los aprovechamientos siguientes, consignados en el plan forestal vigente:

La de pastos, para 400 lanar, 34 cabrío, 2 vacuno, 15 mayor y 15 menor, en los montes 136 y 137, tipo de tasación 1.117 pesetas, a las diez de la mañana.

La de 30 metros cúbicos de madera de pino en rollo y con corteza, en el monte número 136, bajo el tipo de tasación de 1.980 pesetas, a las once.

Chequilla 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Segundo Gómez. 2690

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

MESONES DE UCEDA

Este Ayuntamiento tiene acordado la subasta de pastos del monte de estos propios, para el día 22 del actual, a las doce horas, bajo el tipo de 2.300 pesetas, para 1.200 reses lanares, 450 cabras y 30 mayores, para el año forestal de 1939-40.

Si resultase desierta, se celebrará la segunda el día 29 del mismo mes e igual hora.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Mesones de Uceda 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Víctor Manzano. 2699

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA

El día 16 del actual, a las nueve de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la primera subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa de estos propios, número 70 del Catálogo, para el año forestal 1939-40, bajo el tipo de 500 pesetas.

Si resultase desierta esta subasta, se celebrará otra segunda el día 24 del mismo, a la misma hora.

Los pliegos de condiciones y tarifas quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta, para oír reclamaciones.

Valdepeñas de la Sierra 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Casto Herrera. 2687

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

EL RECUENCO

Por acuerdo de esta Comisión Gestora tendrá lugar la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte número 49 de los propios de esta villa

el día 10 de Octubre próximo, a las nueve de la mañana, en esta Casa Consistorial, para pastar durante el año forestal de 1939-1940, 600 cabezas de ganado lanar, 200 cabras y 10 vacuno, bajo el tipo de tasación de 1.954 pesetas y presupuesto de gastos.

El mismo día, local y hora de las once, se celebrará también la primera subasta de aprovechamiento de 200 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, procedente del mismo monte, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas y presupuesto de gastos. Los pliegos de condiciones de ambos aprovechamientos estarán sobre la mesa en el acto de la subasta.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento.

El Recuenco 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, ilegible. 2698

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

PUEBLA DE BELEÑA

El vecino Eustasio de la Torre da cuenta a esta Alcaldía de que en la madrugada del día 24 del actual, le han desaparecido los siguientes semovientes:

Una mula, edad siete años, pelo negro, alzada dos dedos sobre la marca, con dos rozaduras, una en el cuello y la otra en medio del anca; herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula, edad cerrada, pelo colorado, alzada dos dedos sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades.

Puebla de Beleña 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Marcelo Ramiro. 2676

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MADRID.—Edicto

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia, número catorce, de esta Capital, en el expediente que se tramita ante el mismo, sobre declaración de herederos abintestato de don Mateo Cid Abad, conocido por Mariano, natural de Torrelaguna, hijo de don Mariano y doña Josefa, que falleció en la villa de Atanzón el día 16 de Noviembre de 1937, en estado de soltero; se anuncia la muerte sin testar de dicho causante, así como que se reclama la herencia para sus hermanos de doble vínculo don Fructuoso y doña Petra Josefa Cid Abad, y para sus sobrinos carnales don Mariano doña Juana Josefa, doña Josefa, don Florencio y doña Julia Cid Rodríguez, y don Juan José, don Mariano Félix, don Emilio y don Antonio Cid Sanz; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que éstos para que comparezcan ante dicho Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El Juez, ilegible.—El Secretario, ilegible.

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

2677

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Septiembre de 1939, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL

CEDENTE

ADQUIRENTE

Marca	Número de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Citroen	M-21933	Sindicato de Farmacia	Guadalajara	Rafael López Moya	Guadalajara, Jáudenes 5.
F. N.	M-38370	Manuel Aparicio Torres	Casas de Benitez	Casimiro Redondo	Irueste, Carnicería 5.
Peugeot	GU-1775	Antonio López Ayllón «en depósito»	Molina de Aragón	Antonio López Ayllón «sin reserva»	Molina de Aragón, Mayor 8.
Peugeot	GU-1838	Fernando Fernández Riofrio «en depósito»	San Cugat del Valles	Fernando Fernández Riofrio «sin reserva»	San Cugat del Valles, P. de Barcelona 14.
Automoto	GU-1396	Juan Román Martínez	Guadalajara	Modesto Fernández López	Guadalajara, Maestranza de Ingenieros.
Dion-Bouton	GU-1286	Nicomedes Sánchez Esteban	Madrid	Inés González Arteaga	Navalcarnero, Asencio Cabanillas 15.
Ford	GU-1410	Juan Diaz Cortés «en depósito»	Horche	Juan Diaz Cortés «sin reserva»	Horche, San Roque 3.
Dion-Bouton	GU-700	Federico Herráiz	Arbeteta	Félix Pulido Padin	Guadalajara, Pareja Serrada 9.
Dodge	GU-1551	Vicente Vázquez Cascajero	Guadalajara	Patricio Muñoz González	Guadalajara, San Juan de Dios 9.
Chevrolet	ZA-591	Vicente Puerta Mateo	Humanes	Candelas López Gómez	Alcalá de Henares, Extramuros.
Dodge	GU-1928	Francisco Bravo y Bravo «en depósito»	Mondéjar	Francisco Bravo y Bravo «sin reserva»	Mondéjar, Maravillas.
Dodge	GU-1928	Francisco Bravo y Bravo	Mondéjar	Rafael García Martínez	Madrid, Narváez 37.
Ford	GU-1688	Telesforo Asenjo Arriba «en depósito»	Alcalá de Henares	Telesforo Asenjo Arriba «sin reserva»	Alcalá de Henares, Almazán 2.
Dodge	GU-1928	Rafael García Martínez	Madrid	Paz García Villamil	Madrid, P. Recoletos.
Hispano	GU-1357	C.ª Arrendataria Monopolio Petróleos S. A.	Madrid	Isabel Sanz Orozco, Viuda de Taberné	Guadalajara, Francisco Cuesta 8.

Guadalajara 3 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, P. E., ilegible. 2659

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Septiembre de 1939, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula	Categoría...	Día de la inscripción...	MOTOR			Nombre y apellidos propietario	Domicilio
			Marca	Número	Cil. HP.		
1980 3.ª	23	Dodge	T-258395	6	21	Cesáreo Martínez Pliego	Cifuentes, Cotanillo 4.
1981 3.ª	29	Bedford	902291	6	21	La Cerámica de Alcuneza S. A.	Alcuneza, Extramuros.

Guadalajara 3 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, P. E., ilegible. 2658